



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO
PENAL, PARA INCORPORAR
DELITOS EN LA DEFINICIÓN
DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

El Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL, PARA
INCORPORAR DELITOS EN LA DEFINICIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, para incrementar las penas de delitos graves, de tal manera que estos puedan estar incorporados en la definición de organización criminal.

Artículo 2. Modificación de artículos del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Se modifican los artículos 303-A, 307-A, 307-C, 307-D, 384, 387, 394, 395-B, 397, 398, 398-A, 399 y 400 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años.**"

"Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.**

(...)"

"Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco** años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa."

"Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de cinco** años ni mayor de ocho años."

"Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años**; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

(...)"

"Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco** ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

(...)"

"Artículo 394. Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

(...)"

"Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria

El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de cinco** ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.
(...)"

"Artículo 397. Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
(...)"

"Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será **no menor de cinco** ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será **no menor de seis** ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

"Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco** ni mayor de ocho años.
(...)"

"Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de siete años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de ocho años**; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

Lima, marzo de 2025.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 15:27:36-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 15:49:03-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 16:40:58-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 15:49:15-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2025 19:03:58-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Contexto de inseguridad ciudadana

El 86% de la población percibe que en los próximos doce meses puede ser víctima de algún hecho delictivo que atente contra su seguridad, según datos del INEI (enero-junio 2024). En Lima Metropolitana, el 30% de las personas han sido víctimas de algún hecho delictivo, cifra que podría ser mayor pero lamentablemente muchas personas optan por no denunciar, al considerar la incapacidad de la Policía Nacional al responder a estas denuncias.

La crisis de la inseguridad ciudadana en el país es un problema que viene recrudeciendo desde hace años, pero que en la actualidad ha alcanzado niveles exponenciales que ponen en riesgo, día a día, a todos los ciudadanos peruanos. El año pasado fueron asesinados dirigentes sindicales en las puertas de sus locales sindicales, y el presente año, continúan las extorsiones, amenazas y homicidios en contra de emprendedores, bodegueros, artistas musicales, mototaxistas, entre otros.

"Según el Sistema de Información de Defunciones (Sinadef), cuando Martín Vizcarra terminó su gobierno en plena pandemia por la COVID-19 en el 2020, la cantidad de homicidios en el país fue de 2,98 por cada 100 mil habitantes, es decir, 1.016. Con Francisco Sagasti a la cabeza se reportaron 4,16 asesinatos por cada 100 mil habitantes (1.419), mientras que cuando Pedro Castillo dejó el poder en 2022, la cifra fue de 4,50 por cada 100 mil habitantes (1.533) y **con Dina Boluarte la cantidad de crímenes cometidos incrementó exponencialmente a 6,03 por cada 100 mil habitantes, es decir, hasta el 2024 había 2.057 homicidios. Asimismo, se han registrado 469 homicidios más en el país hasta el 17 de marzo del 2025**"¹. (Énfasis agregado).

A continuación, se comparte un gráfico del Portal La República² que refleja la cantidad de homicidios registrados desde el año 2022, según gestión del ministro del interior. Así, se puede apreciar que, desde que Juan Santiváñez asumió el cargo de ministro, el 16 de mayo de 2024, el total de homicidios ha llegado a la cifra más alta: 1818 homicidios, con un promedio de 6.04 muertes por día.

¹<https://larepublica.pe/sociedad/2025/03/18/estado-de-emergencia-cifras-de-homicidios-se-disparan-durante-gobierno-de-dina-boluarte-y-no-se-hace-nada-servicio-militar-obligatorio-hnews-1390428>

² Ibidem.



Se trata de un problema de índole nacional que amerita ser abordado desde diversos ángulos, de manera transversal al Ejecutivo, Legislativo y Poder Judicial. Una de las vías es desde el Congreso, a través de la aprobación de leyes que combatan eficazmente al sicariato y la extorsión. No obstante, esta gestión congresal ha venido aprobando reformas legales que más parecen un retroceso, que un avance en el combate de la criminalidad.

A continuación, se comparte un gráfico elaborado por el Ministerio Público, en donde se detallan 6 leyes aprobadas por el Congreso que afectan al sistema de justicia, afectan la función fiscal y limitan la lucha contra la criminalidad.

6 LEYES QUE AMENAZAN LA FUNCIÓN FISCAL y la administración de justicia

¿Las nuevas leyes ponen en riesgo la labor del Ministerio Público?

El Ministerio Público alerta sobre la promulgación de leyes que afectan su autonomía, la defensa de la legalidad y la persecución del delito. Estas normas son un retroceso en la lucha contra el crimen y la protección de los derechos ciudadanos.

1 LEY 32107: Crímenes de lesa humanidad

Objeto:
Define la aplicación de crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Problema:
Limita la capacidad de la fiscalía frente a violaciones de derechos humanos con sentencias firmes.

4 LEY 31751: Recorte de plazos de prescripción

Impacto:
Modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal.

Problema:
Impide la persecución de delitos graves debido a la reducción de plazos de prescripción.

2 LEY 31990: Colaboración eficaz

Impacto:
Limita el tiempo para corroborar información brindada por colaboradores eficaces.

Problema:
Obstaculiza la investigación de delitos complejos y graves.



5 LEY 32108: Ley contra el crimen organizado

Impacto:
Introduce categorías adicionales para sancionar a grupos criminales.

Problema:
Dificulta la tipificación y sanción de grupos que cometan esas actividades y complica los allanamientos al exigir la presencia de un defensor público, afectando la agilidad de las investigaciones.

3 LEY 32181: Eliminación de la detención preliminar

Impacto:
Deroga la detención preliminar o prisión preventiva a efectivos policiales que hacen uso de su arma de fuego causando lesión o muerte.

Problema:
Limita la capacidad de los fiscales para actuar en investigaciones delicadas y contraviene el principio de igualdad ante la ley.

6 LEY 32182: Sanciones a fiscales y jueces

Impacto:
Modifica las leyes de la Carrera Fiscal y Judicial.

Problema:
Castiga la actuación de fiscales y jueces, sin respetar sus criterios jurídicos, con lo que se pretende intimidar al sistema de justicia.

2. El cambio de la definición de organización criminal

La Ley N° 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, introdujo modificaciones al Código Penal y otras leyes penales en materia de crimen organizado. Uno de los cambios más graves es el referido al tipo penal de organización criminal del artículo 317 del Código Penal. Dicha ley definió de la siguiente manera a las organizaciones criminales:

"317.2 Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico."

Esta modificatoria establecía como necesario para la concurrencia de una organización criminal que esta tenga la finalidad de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico, lo que representa un grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre, dado que no se puede conocer con suficiente grado de certeza qué significa "control de una cadena de valor" y "economía o mercado ilegal"³.

Estas eran frases vagas de cara a determinar las conductas prohibidas por este delito, lo cual ha sido también sostenido por el Informe Técnico 000229-2024-JUS/DGAC, del 15 de julio de 2024, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es una definición y fraseo que no ha sido utilizada por ningún otro país de la región para tipificar el delito de organización criminal ni tampoco por la propia Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional ratificada por el Perú⁴.

Luego de las críticas recibidas por parte la ciudadanía en general, el Congreso volvió a modificar esta definición a través de la Ley N° 32138, publicada el 19 de octubre de 2024, cuyo texto actual es el siguiente:

"317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."

³ CHANJAN, R. (2024). Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado. <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

⁴ Ibidem.

Si bien se realizaron algunas precisiones para combatir la vaguedad de la definición, se mantiene un elemento grave: se restringe la figura de organización criminal a delitos con una pena privativa mayor a 5 años lo que deja fuera de la definición a una serie de delitos graves, tales como tráfico ilícito de migrantes, delito de minería ilegal, delito de financiamiento de la minería ilegal, delito de obstaculización de la fiscalización administrativa, colusión simple, peculado doloso y culposo, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, cohecho activo en el ámbito de la función policial, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo y tráfico de influencias.

Los delitos antes mencionados tienen una pena mínima, inferior a cinco años, con lo cual no calzarían dentro del tipo penal de organización criminal, bajo la nueva definición establecida en el artículo 317.2. Con esto se estaría dejando fuera a delitos graves que son perfectamente pasibles de ser realizados por organizaciones delictivas y por tanto, se afecta la lucha contra la criminalidad que azota a nuestro país.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la actual definición de organización criminal no va en línea a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la cual establece una definición de organización criminal (artículo 2) que no exige la presencia de una finalidad de control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal ni tampoco limita la consideración de delitos con una pena mínima de 5 años.

Por el contrario, la definición de este tratado señala que por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Asimismo, la tipificación de este instrumento internacional sólo exige que la operatividad de la organización criminal tenga un «fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material»⁵.

En esa línea, la presente iniciativa de ley busca adecuar el marco normativo penal a la nueva, aunque cuestionada, definición de organización criminal del artículo 317 del Código Penal, al elevar las penas, en su extremo mínimo, de aquellos derechos graves tales que pueden ser perpetrados por organizaciones criminales.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por finalidad modificar el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, para incrementar las penas de delitos graves, de tal manera que estos puedan estar incorporados en la definición de organización criminal. Para ello, incrementa las penas en los delitos que se detallan a continuación:

CÓDIGO PENAL	PROPUESTA DE LEY
Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en	Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en

⁵ CHANJAN, R. Ídem.

el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años.	el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de siete años .
Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. (...)	Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. (...)
Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.	Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.
Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.	Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años.
Artículo 384. Colusión simple y agravada El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado conlleva con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.	Artículo 384. Colusión simple y agravada El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado conlleva con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

(...)	(...)
Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)	Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)
Artículo 394. Cohecho pasivo impropio El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.	Artículo 394. Cohecho pasivo impropio El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (...)
Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.	Artículo 395-B. Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y penitenciaria El miembro de la Policía Nacional o del Sistema Penitenciario que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36. (...)
Artículo 397. Cohecho activo genérico El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis	Artículo 397. Cohecho activo genérico El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete

años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (...)	años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (...)
Artículo 398. Cohecho activo específico El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.	Artículo 398. Cohecho activo específico El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...)	Artículo 398-A.- Cohecho activo en el ámbito de la función policial El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (...)
Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.	El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Artículo 400. Tráfico de influencias El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.	Artículo 400. Tráfico de influencias El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico de las entidades públicas más que el ya asignado a las mismas. Se trata de una modificación al Código Penal para elevar las penas de ciertos delitos graves, a efectos de que estos sean incorporados en la definición de organización criminal.

Con esta iniciativa se busca coadyuvar en la lucha contra la criminalidad que azota día a día a nuestro país, y ayudar en la labor de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial para perseguir y juzgar adecuadamente a las organizaciones criminales existentes en nuestro país. Asimismo, se busca evitar que los perpetradores del delito se libren de condenas efectivas y justas, en función a argucias legales o debido a indefiniciones y/o definiciones complejas del tipo penal.

Los beneficios no económicos de la presente iniciativa de ley consisten en facilitar la persecución del delito, combatir la criminalidad organizada, evitar la impunidad, sancionar eficazmente a los perpetradores del delito, y fijar penas acordes a la magnitud del delito.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está en línea con la 7ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa a la Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, la misma que señala:

"Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía."⁶

Asimismo, está en relación a la 9ª Política de Estado sobre Política de Seguridad Nacional, que señala:

"Nos comprometemos a mantener una política de seguridad nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales. Consideramos que ésta es una tarea que involucra a la sociedad en su conjunto, a los organismos de conducción del Estado, en especial a las Fuerzas Armadas, en el marco de la Constitución y las leyes. En tal sentido,

⁶ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>

nos comprometemos a prevenir y afrontar cualquier amenaza externa o interna que ponga en peligro la paz social, la seguridad integral y el bienestar general.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la participación activa de toda la sociedad en su conjunto, en el logro de objetivos de la política de seguridad nacional; (b) garantizará la plena operatividad de las Fuerzas Armadas orientadas a la disuasión, defensa y prevención de conflictos, así como al mantenimiento de la paz; (c) impulsará la enseñanza de los conceptos básicos de la seguridad nacional en todos los niveles del sistema educativo nacional; (d) fomentará la participación activa en la protección de la Antártida, el medio ambiente, el desarrollo de la Amazonía y la integración nacional; y (e) mantendrá una estrecha coordinación entre el sistema de defensa nacional y la política exterior para la definición y defensa de los intereses permanentes del Estado."